

# *II. Congreso del Estado de Nuevo León*



## **LXXV Legislatura**

**PROMOVENTE.**.- GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA.

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 355 DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y POR MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 239 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A TIPIFICAR COMO DELITO A AQUELLOS PROFESIONISTAS QUE REALICEN O EJECUTEN OBRAS SIN LICENCIA, O SIN APEGARSE A LOS TÉRMINOS DE LA AUTORIZACIÓN.

**INICIADO EN SESIÓN:** 04 de septiembre del 2019

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública y Desarrollo Urbano**

**C.P. Pablo Rodríguez Chavarría**

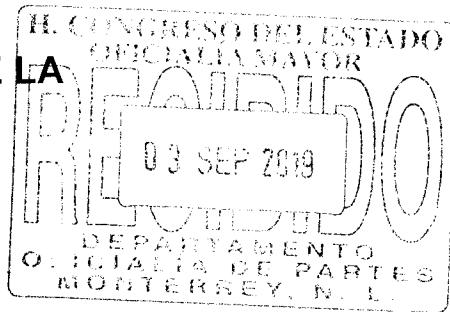
**Oficial Mayor**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO  
LEÓN  
LXXV LEGISLATIVA  
GRUPO LEGISLATIVO PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL



**C. DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA  
LXXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
PRESENTE. –**



El suscrito C. Dip. Jesús Ángel Nava Rivera, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional integrante de la LXXV Legislatura al Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, me permito proponer la presente iniciativa de reforma, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El medio ambiente sano, la vivienda digna y la propiedad privada son bienes jurídicos que nuestra Constitución y los Tratados Internacionales tutelan y categorizan como Derechos Humanos, pero la Vida, la Integridad Física, la Seguridad y el Patrimonio son bienes aún superiores.

*Iniciativa de reforma a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León y al Código Penal para el Estado de Nuevo León a fin de fortalecer la figura del Director Responsable de Obra y éste pueda ser sancionado por la vía penal*



En materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano se han dado grandes esfuerzos legislativos, pero aún faltan algunos detalles, que como toda legislación, pueden ser perfectibles.

Si bien la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León establece en los artículos 355, 356, 357, 358 y 359 lineamientos para el director responsable de obra, también es cierto que la legislación sobre la materia no es lo suficientemente efectiva para responsabilizar a estos profesionistas que no cumplan cabalmente con los términos de las licencias o autorizaciones, puesto que los artículos 355 y 357 establecen con el mismo texto lo siguiente:

“Serán sujetos responsables solidarios para los efectos de esta Ley el o los profesionistas responsables o directores responsables de obra que intervengan con su aval o firma con el propietario o desarrollador de un proyecto.”

Primero, es necesario, eliminar la duplicidad de texto en ambos preceptos, por lo que se pretende derogar o eliminar lo establecido en el párrafo segundo del artículo 355 para que prevalezca únicamente el texto del artículo 357.



Segundo, en el tercer párrafo del artículo 355 se establecen los casos en que debe intervenir un director responsable de obra, como lo cita su texto:

**“Será obligatoria la intervención de un director responsable de obra en todos aquellos proyectos que supongan la edificación de más de mil metros cuadrados de construcción; si se trata de zonas de riesgo su participación será obligatoria independientemente del volumen de construcción que se pretenda edificar. Tratándose de proyectos cuyo volumen de construcción sea menor a mil metros cuadrados, deberá contarse con el aval de un profesionista responsable, salvo las excepciones que señalen expresamente los reglamentos municipales de construcciones.”**

Ante los hechos acontecidos en los últimos años en el Estado de Nuevo León, relativos a derrumbes en construcciones y la lamentable pérdida de vidas humanas, es necesario que toda acción urbana de construcción, remodelación, ampliación o simplemente urbanización cuenten con un Director Responsable de Obra.



Además, si bien se señala como responsable solidario en términos de las sanciones que contempla la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, no es lo suficientemente severa la sanción para aquellos profesionistas que realicen o ejecuten obras sin licencia, o sin apegarse a los términos de la autorización.

Por lo que se propone tipificar como delito que todo aquel Director Responsable de Obra que autorice o permita el desarrollo de una construcción, de la que otorgó su responsiva, sin apego a la licencia, autorización, permiso, registro o la normativa vigente relativa al desarrollo urbano, construcciones, inmuebles y ordenamiento territorial.

De esta forma las acciones urbanas serán más fácilmente prevenibles, puesto que los Municipios podrán focalizar sus acciones para que sus inspectores puedan supervisar más eficientemente que las obras en ejecución cumplan con lo que les fue autorizado, y en caso de no ser así, de inmediato se de vista al Ministerio Público para que el Director Responsable de Obra pueda ser sancionado antes de que suceda una tragedia,



Por ello es que me permito proponer a su consideración el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**PRIMERO.** - Se reforma por modificación el artículo 355 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, eliminando su segundo párrafo para quedar como sigue:

Artículo 355. Los interesados en llevar a cabo una acción urbana en los términos de esta Ley, deberán contar con el o los directores responsables de obra o profesionistas responsables que asuman la obligación de que el proyecto, cálculos, especificaciones, materiales y procesos de ejecución de la obra en sus diversos aspectos o elementos cumplan las normas técnicas correspondientes y se ajusten a lo dispuesto en esta Ley, en los reglamentos, los planes o programas, y en los demás ordenamientos jurídicos aplicables.



Será obligatoria la intervención de un director responsable de obra en todos los proyectos que supongan edificación, urbanización, construcción o remodelación

**SEGUNDO.** - Se reforma por adición de un Capítulo IV al Título Noveno y su correspondiente artículo 239 Bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**TITULO NOVENO**  
**RESPONSABILIDAD PROFESIONAL**

**CAPITULO IV**

**Artículo 329 Bis. Al Director Responsable de Obra o Corresponsable de Obra que autorice o permita el desarrollo de una construcción, de la que otorgó su responsiva, sin apego a la licencia, autorización, permiso, registro o la normativa vigente relativa al desarrollo urbano, construcciones, inmuebles y ordenamiento territorial, se le impondrá de cuatro a seis años seis meses de prisión y de mil a diez mil días multa, así como suspensión para desempeñar profesión u oficio hasta por un periodo igual a la pena de prisión impuesta.**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO  
LEÓN  
LXXV LEGISLATIVA  
GRUPO LEGISLATIVO PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL



**La misma sanción se impondrá al propietario del inmueble donde se desarrolla la construcción, su representante legal o el constructor, que teniendo conocimiento permita la edificación sin apego a la licencia, autorización, permiso, registro o la normativa vigente relativa al desarrollo urbano, construcciones, inmuebles y ordenamiento territorial, con relación a la altura, número de niveles y área libre permitidas, siempre que no lo denuncie a la autoridad**

## TRANSITORIOS

**ÚNICO. -** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Atentamente,**  
**Monterrey, Nuevo León, septiembre de 2019.**  
**Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional**

*Iniciativa de reforma a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León y al Código Penal para el Estado de Nuevo León a fin de fortalecer la figura del Director Responsable de Obra y éste pueda ser sancionado por la vía penal*



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO  
LEÓN  
LXXV LEGISLATIVA  
GRUPO LEGISLATIVO PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL



Dip. Myrna Isela Grimaldo Iracheta

Dip. Jesús Ángel Nava Rivera

Dip. Claudia Gabriela Caballero  
Chávez

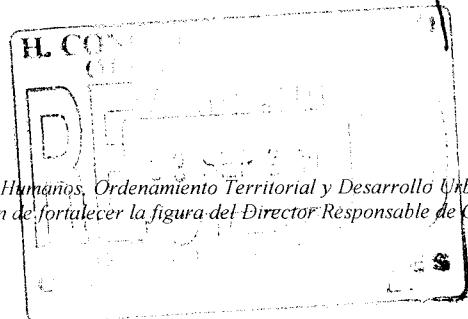
Dip. Mercedes Catalina García  
Mancillas

Dip. Juan Carlos Ruiz García

Dip. Eduardo Leal Buenfil

Dip. Nancy Aracely Olgún Díaz

Dip. Rosa Isela Castro Flores



Iniciativa de reforma a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León y al Código Penal para el Estado de Nuevo León a fin de fortalecer la figura del Director Responsable de Obra y éste pueda ser sancionado por la vía penal



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO  
LEÓN  
LXXV LEGISLATIVA  
GRUPO LEGISLATIVO PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL



Dip. Félix Rocha Esquivel

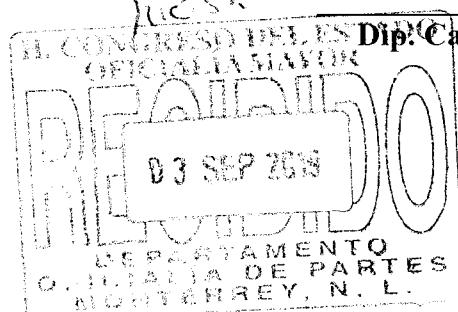
Dip.. Luis Alberto Susarrey Flores

Dip. Itzel Soledad Castillo Almanza

Dip. Lidia Margarita Estrada Flores

~~Dip.. Samuel Villa Velázquez~~

Dip. Leticia Marlene Benvenuti  
Villarreal



Dip. Carlos Alberto De la Fuente Flores

Iniciativa de reforma a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León y al Código Penal para el Estado de Nuevo León a fin de fortalecer la figura del Director Responsable de Obra y éste pueda ser sancionado por la vía penal



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. OM 1206/LXXV  
Expediente 12833/LXXV

**C. Dip. Carlos Alberto de la Fuentes Flores  
Coordinador del Grupo Legislativo del Partido  
Acción Nacional de la LXXV Legislatura  
Presente.-**

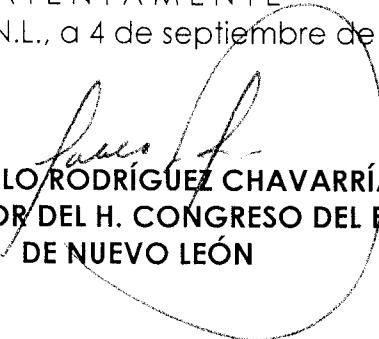
Con relación a su escrito, presentado en conjunto con su Grupo Legislativo, mediante el cual presenta iniciativa de reforma por modificación al Artículo 355 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León y por modificación del Artículo 239 Bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en relación a tipificar como delito a aquellos profesionistas que realicen o ejecuten obras sin licencia, o sin apegarse a los términos de la autorización, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

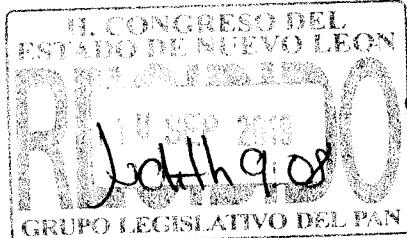
**"Trámite: De enterado y de conformidad con lo establecido en los artículos 24 fracción III y 39 fracciones IV y IX del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a las Comisiones unidas de Justicia y Seguridad Pública y Desarrollo Urbano."**

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE

Monterrey, N.L., a 4 de septiembre de 2019

  
**C.P. PABLO RODRÍGUEZ CHAVARRÍA  
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN**

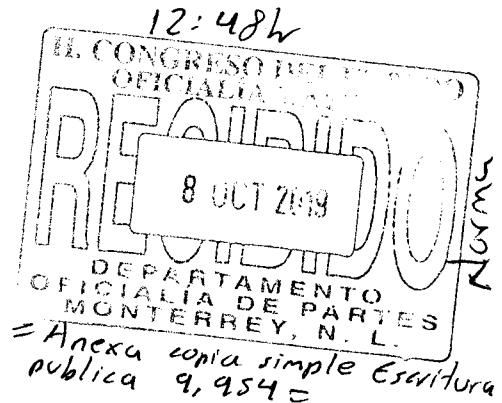




COLEGIO DE ASESORES  
EN DESARROLLO URBANO  
DE NUEVO LEÓN A.C.

27 de Octubre del 2019

**C. DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCIA  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA LXXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**



Estimado C. Diputado Juan Carlos Ruiz Hinojosa, hemos leído la iniciativa de Reforma que se está promoviendo por parte de la comisión de Desarrollo Urbano en el Congreso del Estado, con este respecto manifestamos a Ustedes un desacuerdo con esta nueva iniciativa de Ley, ya que consideramos que las responsabilidades no están debidamente proporcionales a su función, explicamos el porqué.

En el área Metropolitana de Monterrey la figura del Director Responsable de Obra es un profesionista léase Ingeniero Civil o Arquitecto que Firma los planos oficiales para permisos de construcción ya que es un requisito para poder ingresar un trámite de construcción a Desarrollo Urbano Municipal, donde la mayoría de las veces el D.R.O. no hace el trabajo que marca la ley, ya que los usuarios o desarrolladores tienen la costumbre arraigada de contratar solo la firma del Director Responsable de Obra y no le informan al D.R.O. que ya inicio la construcción o en su defecto no lo contratan posteriormente para que se hagan las visitas de obra correspondientes, por lo que esta obra queda sin sus servicios y sus comentarios en bitácora para que estos se tomen en cuenta en el desarrollo de la misma, no obstante sabemos que esta práctica se debe de terminar por los acontecimientos que han sucedido últimamente en nuestra Ciudad.

En este caso el **Director Responsable de Obra** si solo firma los planos y no realiza el trámite correspondiente es obligación del dueño o constructor avisarle al **D.R.O.** que ya está listo el permiso y que tiene que visitar la obra para sus observaciones, de otra manera no se daría cuenta de que la obra ya empezó y esto puede perjudicarlo indirectamente ya que es el quien firma la responsiva en los permisos de construcción.

Otro importante motivo de nuestro desacuerdo a esta iniciativa, es que un **Director Responsable de Obra** no puede tener el control total de una obra ya que participan demasiadas personas y profesionistas. Aparte de que al **D.R.O.** se le contrata por visita y por lo regular es una vez a la semana o una vez por quincena, de esa manera es difícil que se entere de los procedimientos de construcción y se le pueden pasar muchas cosas importantes ya que no se da cuenta porque las visitas son esporádicas.

No existe una persona que pueda ser capaz de tener el conocimiento total de lo que implica hacer una construcción ya que se ven diferentes materias o actividades como son:

Cálculos estructurales, estudio de mecánica de suelos, estudio de impacto Vial, estudio de Impacto Ambiental, Protección Civil, Laboratorio de materiales, calidad de los materiales como el concreto.

Cualquiera de estas materias que mencionamos anteriormente puede fallar, y son cosas que no se pueden detectar a tiempo pues el Director Responsable de Obra tiene la plena confianza de que lo que se contrata es de la calidad que se requiere para la ejecución de la obra, además viene de profesionistas que están debidamente establecidos y ofrecen sus servicios profesionales para dictaminar lo que corresponda en su materia de estudio. Por ende, consideramos que cualquier falla de estos profesionistas afectaría directamente al **D.R.O.** siendo culpado por las fallas de terceros que hicieron mal su trabajo.

También puede ser que el propietario del predio donde se realiza la construcción haya contratado productos, materiales o estudios baratos, por obtener ahorro en su obra, afectando de esta manera también al **Director Responsable de Obra**.

Pensamos que todos los profesionistas que participan en la obra deberán de firmar los planos oficiales y sus cartas responsivas para que la responsabilidad recaiga cada uno en su materia y no que una sola persona sea el que pague por todas.

Proponemos que el **DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA** sea la persona o empresa que construye ya que es el que esta de tiempo completo en la obra , si es una persona física deberá de tener Cedula Profesional y estar debidamente registrado en el Estado como asesor o constructor, si es una persona Moral el representante legal de la empresa o dueño será el responsable de construcción, y si es un contratista con conocimientos de construcción el propietario deberá hacerse responsable directo de la obra y firmar como propietario y como **Director Responsable de Obra**, todos estos deberán firmar carta responsiva, presentar su cedula y firmar los planos oficiales, como corresponda.

Además el propietario deberá contar con un seguro amplio de construcción que abarque cualquier accidente de obra, para cubrir los gastos en caso de algún siniestro o accidente en la obra.

#### **PROPIETARIO:**

Debe de ser el principal responsable de que todo marche bien en la obra apoyando con la cuestión económica, para que se contrate materiales de obra de acuerdo a las especificaciones dadas por los estudios profesionales ya que en estos se marca calidades y resistencias que deberá llevar la obra.

También deberá ser directo responsable por el inicio de obra sin el permiso correspondiente de las autoridades Municipales y Estatales, ya que es la persona que proporciona el dinero para su ejecución y el que ordena cuando se inicie la obra.

Si el propietario decide no contratar profesionistas para que construyan su obra, este deberá ser responsable total de cualquier suceso que pase en la construcción y debe de absorber toda responsabilidad legal.

#### **MUNICIPIO:**

Los municipios son las oficinas que expiden y autorizan los permisos de construcción en el área metropolitana, solicitando planos estudios profesionales de diferentes materias correspondientes a cada permiso en particular.

La **SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO** o como se nombre en cada municipio, también tienen una parte importante en este asunto ya que la mayoría de las veces piden excesivos trámites que entorpecen el avance de construcción en la ciudad y por ende detiene las inversiones y la creación de empleos.

Debido a estos trámites y al tiempo de resolución de los mismos, orillan al usuario a empezar la obra sin permiso municipal correspondiente ya que muchas de las veces el usuario adquiere compromisos y préstamos bancarios donde les cobran mucho interés y el tiempo de respuesta de los municipios es demasiado lento.

Pensamos que dentro de esta iniciativa se deberá también incluir las obligaciones y sanciones jurídicas para toda aquella autoridad municipal o estatal que entorpezca deliberadamente un permiso de construcción además de hacer valer la (**AFIRMATIVA FICTA**) y el tiempo de respuesta según la ley que es de 45 días hábiles ya que es una defensa para el ciudadano común.

En los permisos otorgados por las Secretarías de Desarrollo Urbano municipales, creemos que falta una figura muy importante en la firma de los planos oficiales nosotros proponemos que sea o se llame (**PERITO EN LINEAMIENTOS URBANOS**) donde esta persona se encargaría de darle seguimiento a la obra en los aspectos urbanos que aprobó municipio, y firmar la terminación de obra para saber que la construcción se hizo conforme a los permisos otorgados por la autoridad esto ayuda a cuidar el buen Desarrollo Urbano de la Ciudad.

Los inspectores municipales actualmente solo se encargan de revisar de que las obras tengan permiso de construcción y de suspenderlas si no lo tienen, después de esa labor si van a la obra y ven que esta ya cuenta con un permiso municipal ya no se vuelven a ocupar de ella, no saben si están construyendo de acuerdo a lo aprobado o no.

Por eso, proponemos que debe de crearse una nueva personalidad, que tenga el mismo peso de un inspector, y que municipio le de valor a este para que cuando detecte alguna irregularidad pueda presentar un reporte a municipio y actuar en consecuencia.

Esta figura que nosotros le llamamos (**PERITO EN LINEAMIENTOS URBANOS**) será ojos de municipio en la obra y estará pagado por el propietario de la construcción, tal cual como se hace ahora con el Director Responsable de Obra.

Todos estos motivos son, causa de nuestra preocupación con respecto a esta iniciativa de ley que se pretende aprobar en el H. Congreso del Estado DE Nuevo León, proponemos que se nos haga la invitación para hablar del tema ya que pensamos que falta mucha información, y un asunto tan importante para nuestra ciudad deberá contar con la consulta de las asociaciones y colegios de profesionistas involucrados en la materia, para su buen término.

Es muy poco tiempo para emitir una opinión completa.

Aun así les agradecemos sus atenciones prestadas a este escrito y agradecemos también al **Arquitecto Alfonso Ortiz Córdova** el que nos haya compartido este documento para externar nuestros comentarios al respecto de esta iniciativa de Ley.

Sin más por el momento quedamos a sus órdenes para cualquier duda o aclaración con respecto a nuestros comentarios.

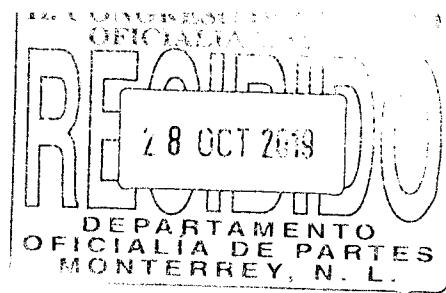
Atentamente

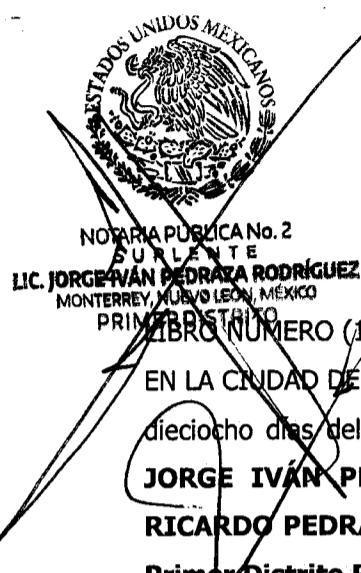
**Colegio de Asesores en Desarrollo Urbano de Nuevo León A.C.**

**(Actualmente en Registro)**

**Arq. Gerardo Vargas Cortes**

**DIRECTOR**





EN LA CIUDAD DE MONTERREY, CAPITAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, MÉXICO, a los (18) dieciocho días del mes de octubre del año (2019) dos mil diecinueve, YO, **LICENCIADO**

**JORGE IVÁN PEDRAZA RODRÍGUEZ**, Notario suplente del **LICENCIADO RAÚL RICARDO PEDRAZA RODRÍGUEZ**, Notario Público Número dos con ejercicio en el Primer Distrito Registral del Estado de Nuevo León, hago constar<: -----

**LA CONSTITUCIÓN** de una **ASOCIACIÓN CIVIL**, en la que participan, como fundadores, las siguientes personas: -----

**GERARDO VARGAS CORTES, JESÚS ARMANDO RABAGO MUZQUIZ, JAIME GUADALUPE BAYLISS VEGA y PABLO DE LA GARZA GONZÁLEZ**, en los siguientes términos: -----

----- **ESTATUTOS** -----

----- **DENOMINACIÓN, DOMICILIO, NACIONALIDAD, DURACIÓN Y OBJETO** -----  
**ARTÍCULO 1.**- La denominación de la Asociación es "**COLEGIO DE ASESORES EN DESARROLLO URBANO DE NUEVO LEÓN**", seguida de las palabras **ASOCIACIÓN CIVIL** o de las iniciales "**A. C.**" -----

**ARTÍCULO 2.**- El domicilio de la Asociación, es el municipio de **MONTERREY, NUEVO LEÓN**. -----

**ARTÍCULO 3.**- La Asociación tiene la Nacionalidad Mexicana. -----  
"Esta Asociación es de nacionalidad Mexicana, con cláusula de exclusión de extranjeros y en esa virtud se conviene con el Gobierno Mexicano, ante la Secretaria de Relaciones Exteriores, en que ningún extranjero, persona física o moral tendrá participación social en la empresa, ni sociedades o asociaciones mexicanas con cláusula de admisión de extranjeros, por lo que si alguno de ellos llegare a considerarse con derecho respecto a esta asociación, así como de los bienes, derechos, concesiones, participaciones o intereses cuya titularidad corresponda a la Asociación, y de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sea parte esta Asociación, perder en beneficio de la Nación las participaciones sociales que hubieren adquirido." -----

**ARTÍCULO 4.**- La duración de la Asociación es por **tiempo indefinido**. -----

**ARTÍCULO 5.**- La Asociación tiene por objeto: -----  
A) La acreditación de programas de estudio relacionados con el área de la Asesoría y Consultoría en Desarrollo Urbano, con objeto de lograr una mejora continua en el proceso de formación de los profesionistas y estudiosos en dichas áreas, con lo que se contribuirá a la mejoría de la calidad de vida de los mexicanos. -----  
B) El intercambio de conocimientos y experiencias técnicas, administrativas y operativas con toda la clase de organismos, dependencias u organizaciones, públicas o privadas, directa o indirectamente relacionadas con la enseñanza y la formación profesional de estudiantes de la materia de la Asesoría urbana, dentro del territorio nacional. -----

- C) Constituirse en órgano de consulta para entidades gubernamentales, universidades e instituciones, ya sean nacionales o extranjeras, directa o indirectamente relacionadas con la enseñanza y formación profesional de personas interesadas en la obtención de conocimientos relacionados con la Asesoría Urbana. -----
- D) La promoción, el fomento y en cualquier otra forma, de toda clase de actos cuya finalidad tenga relación directa o indirecta, con la educación y la capacitación en la materia de la Asesoría Urbana. -----
- E) Conducir, promover, patrocinar o llevar a cabo trabajos, estudios o investigaciones, conjunta o separadamente con dependencias gubernamentales, universidades, instituciones, sociedades o asociaciones, tanto nacionales como extranjeras, interesadas en la materia de la Asesoría Urbana -----
- F) La adquisición, enajenación, arrendamiento, aceptación u otorgamiento de uso, goce y disfrute y mediante cualquier título permitido por la ley, de bienes muebles e inmuebles destinados al cumplimiento de sus fines. -----
- G) La prestación y contratación de servicios técnicos, consultivos y de asesoría, así como la realización y celebración de los actos o convenios relacionados con dicho propósito. -----
- H) La ejecución de todos los actos, convenios, y contratos, de cualquier naturaleza, que resulten necesarios o convenientes para la realización del objeto social con los alcances que se definen en los incisos precedentes de este mismo artículo. -----
- I) La Asociación destinará en forma irrevocable la totalidad de sus activos exclusivamente a los fines propios de su objeto social, no pudiendo otorgar beneficios sobre el remanente, a persona física alguna o a sus integrantes personas físicas o morales, salvo que se trate en este último caso de alguna de las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles del Impuesto Sobre la Renta a que se refiere el Artículo 97 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, o se trate de la remuneración de servicios efectivamente recibidos. -----

----- **CAPÍTULO II DE LOS ASOCIADOS** -----

**ARTÍCULO 6.-** La asociación estará integrada por asociados y asociados honorarios. -----

**ARTÍCULO 7.-** Corresponde la calidad de asociados a los Colegios y Asociaciones de profesionistas dedicados al estudio de la Arquitectura, Ingeniería civil, sean de carácter nacional o estatal, así como las instituciones o constructoras sean admitidos a la Asociación, previa satisfacción de los requisitos y condiciones que estos estatutos o la Asamblea de Asociados, establezcan para tal efecto. -----

**ARTÍCULO 8.-** La representación de los Asociados, en todos los casos será ejercida por la máxima autoridad jerárquica en funciones, dentro de la organización de que se trate, de acuerdo con el funcionamiento interno de la Asociación. A los dichos representantes, en estos estatutos y en todas sus relaciones con la Asociación, se hará mención como "Representantes". En ningún caso la representación podrá ser otorgada a funcionarios de Dependencias Públicas.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
NOTARIA PÚBLICA No. 2  
S U P L E N T E  
LIC. JORGE IVÁN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ  
MONTERREY NUEVO LEÓN, MÉXICO  
PRIMER DISTRITO

**ARTÍCULO 9.-** Los representantes podrán, mediante comunicación escrita dirigida al Consejo Directivo de esta Asociación, designar, de entre el personal del Colegio, Asociación, o Institución que representen, a quien en calidad de representante suplente, deba sustituirlos en caso de ausencias temporales, o en otros aspectos específicos de sus relaciones con la Asociación, dentro de las limitaciones y en las condiciones previstas en estos estatutos. -----

**ARTÍCULO 10.-** Además de los Asociados a que se hace referencia en los preceptos que anteceden, la Asociación, por conducto de la Asamblea de Asociados, podrá otorgar la calidad de Asociados Honorarios, a Colegios, Asociaciones, o Instituciones tanto nacionales como extranjeros, cuyo prestigio, funciones o actividades resulten de interés para la propia Asociación y para mejor colaborar al cumplimiento de los fines que la misma persigue. Al Consejo Directivo, se le otorga el derecho de conceder la calidad de Asociado Honorario, a quienes a su juicio, sean merecedores de dicha distinción, debiendo someter dicho otorgamiento a su ratificación por la Asamblea de Asociados, en la reunión inmediata siguiente que se celebre. -----

**ARTÍCULO 11.-** Cualquier Asociado podrá solicitar su retiro de la Asociación, mediante simple aviso dado por escrito al Consejo Directivo, dicho retiro tendrá efecto a los treinta días naturales después de recibido por el Consejo Directivo. Para que el aviso de retiro de los Asociados tenga efectos, deberá ser ratificado por la máxima autoridad jerárquica de la Asociación. -----

**ARTÍCULO 12.-** La Asamblea de Asociados, podrá decretar la suspensión de derechos por tiempo determinado o la expulsión definitiva de los Asociados, para lo cual se requiere haber recibido del Consejo Directivo la solicitud respectiva. En los casos de imposición de sanciones de cualquier índole, los interesados gozarán del derecho de audiencia, previo a la determinación relativa a cualquier clase de sanción. Las sanciones de acuerdo con la gravedad de las acciones cometidas, podrán consistir en: Amonestación verbal; Amonestación escrita; Suspensión temporal; y Suspensión definitiva. Se establecen como causas de sanción las siguientes: A) Llevar a cabo actos contrarios a los fines que persigue la asociación y oponerse o interferir con la realización de los mismos. B) Faltar en dos ocasiones al pago de las cuotas ordinarias o extraordinarias que se establezcan por acuerdo de la Asamblea General de Asociados. C) Infringir o propiciar la infracción a lo establecido en estos estatutos, o a disposiciones y acuerdos emanados de las Asambleas de Asociados. D) Faltar en forma repetida a la observancia y acatamiento de los requerimientos, programas, disposiciones y procedimientos que, en materia de organización, se establezcan en estos Estatutos, o se determinen por la Asamblea de Asociados o por el Consejo Directivo. E) Dejar de cumplir las decisiones y acuerdos de la Asamblea de Asociados o del Consejo Directivo. F) Cualquier otra causa que haya sido acordada por la Asamblea General de Asociados, siempre y cuando sea de índole y aplicación general. -----

**ARTÍCULO 13.-** Los asociados que voluntariamente se separen o aquellos que fueron excluidos, no tendrán ningún derecho al haber social. -----

----- **CAPÍTULO III** -----

----- **DEL PATRIMONIO SOCIAL** -----

**ARTÍCULO 14.-** El patrimonio de la asociación estará integrado: A) Por las cuotas ordinarias que acuerde la Asamblea de Asociados o el Consejo Directivo, así como las de naturaleza extraordinaria que se decretén. B) Por los subsidios, donativos, subvenciones, herencias y legados que reciba. C) Por los bienes muebles e inmuebles, útiles y enseres que adquiera o le sean donados en propiedad. D) Por las participaciones o contribuciones que reciba de asociaciones u organismos, nacionales u extranjeros. E) Cualquier otro ingreso o percepción que obtenga para, o como resultado de la realización de sus actividades. -----

**ARTÍCULO 15.-** Los Asociados están obligados a cubrir oportunamente las cuotas ordinarias y extraordinarias que se establezcan por la Asamblea de Asociados o por el Consejo Directivo.

**ARTÍCULO 16.-** El pago oportuno de las cuotas establecidas dará a los Asociados, la capacidad de disfrutar el pleno uso de los derechos inherentes a su calidad, sin ninguna clase de distingo derivado de la dimensión o ubicación del Colegio, Asociación o Centro de Investigación asociados. -----

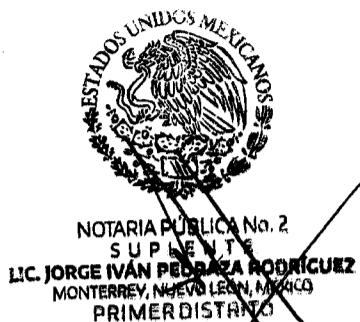
----- **CAPÍTULO IV** -----

----- **DE LA ORGANIZACIÓN DE LA ASOCIACIÓN** -----

**ARTÍCULO 17.-** La Asociación estará organizada de la siguiente manera: A.- Asamblea de Asociados, B.- Consejo Directivo, C.- Comité de Acreditación. D.- Área Operativa. La Asamblea de Asociados, es el órgano supremo de gobierno de la Asociación, por ende, en ella reside la autoridad máxima para la decisión de cualquier asunto relacionado con la Asociación aun aquellos que, por razones prácticas, hayan sido delegados o en el futuro se deleguen a otros órganos o instancias de la propia Asociación. -----

**ARTÍCULO 18.-** Las Asambleas de Asociados, deberán realizarse a lo menos una vez al año a más tardar en los meses de mayo de cada año y les corresponderá conocer, sobre los siguientes asuntos: -----

- 1- Informe del estado de cuentas del ejercicio anterior, que debe rendir el Consejo Directivo de la Asociación, a través de su Presidente. -----
- 2.- El Balance y Estados Financieros del ejercicio anterior y anteproyecto de presupuesto del año en curso, que deberán ser elaborados anualmente por el Consejo Directivo. -----
- 3.- Los demás que le correspondan según estos Estatutos. -----
- 4.- Cada tres años, en los años que corresponda, de los Miembros del Consejo Directivo en las categorías que corresponda. -----
- 5.- Resolver sobre las cuotas que deban cubrir los Asociados, de acuerdo con las sugerencias del Consejo Directivo. -----



- 6.- Resolver sobre los asuntos que le someta el Consejo Directivo. -----  
7.- Los demás que le correspondan según estos Estatutos. -----  
8.- Admitir asociados, -----  
9.- Determinar sobre la procedencia o improcedencia de sanciones en los casos que le hayan sido sometidos por el Consejo Directivo. -----  
10.- Afiliar o incorporar la Asociación a otras agrupaciones. -----  
11.- Cualquier otro asunto relacionado con la marcha y administración de la asociación. -----  
12.- Evaluar, modificar y aprobar los programas de actividades de la Asociación, -----  
13.- Formular, modificar e instrumentar el reglamento operativo de la asociación. -----  
14.- La formulación y modificación cuando proceda, de las normas y procedimientos docentes y técnico-docentes que deban observar las Instituciones asociadas o que pretendan asociarse. Todos los asuntos que se comprendan en las respectivas órdenes del día, deberán ser presentados a las Asambleas para su discusión, modificación y en su caso aprobación. Las Asambleas Generales serán convocadas por el Presidente del Consejo Directivo, con una anticipación de por lo menos, quince días naturales de la fecha de su celebración y la Convocatoria deberá ser comunicada a los Asociados con derechos a salvo, y que cuenten con una antigüedad de por lo menos seis meses previos a la celebración de la Asamblea y estén al corriente en el pago de sus cuotas, enviando copia de la convocatoria por mensajería o correo, sin perjuicio de que pudiera publicarse en la página Web de la Asociación y en algún periódico de circulación nacional. El presidente de la Asociación, deberá ser avisado de la celebración de las Asambleas. Podrá dispensarse el requisito de previa convocatoria cuando al momento de iniciarse una Asamblea y durante todo el tiempo de su celebración, se encuentre representada la totalidad de los Asociados que conforman la Asociación. -----

**ARTÍCULO 19.** - Para considerar legalmente instalada una Asamblea de Asociados, que sea convocada para conocer de los asuntos que se enumeran en el Artículo anterior, se requerirá que a la hora establecida en la Convocatoria, se encuentren presentes a lo menos, la mitad más uno, de los Asociados , con derecho a voto y para el caso de no hallarse presentes el número de Asociados mencionados antes, en la misma Convocatoria se podrá citar en Segunda Convocatoria, con idéntica orden del día de la convocada, para ser celebrada la Asamblea después de transcurrida media hora de la hora fijada en la Primera Convocatoria. En tales casos la Asamblea se llevará a cabo con el número de Asociados que se encuentren presentes, los acuerdos se tomarán por mayoría simple de votos y sus decisiones serán válidas y obligarán incluso a los ausentes o disidentes. -----

**ARTÍCULO 20.-** Por la trascendencia de los temas a tratar las Asambleas que sean convocadas para el estudio y resolución de los siguientes asuntos, a) Reformas a los Estatutos. b) Aprobación o derogación de reglamentos o instrumentos normativos para el funcionamiento interno de la asociación y del Comité de Acreditación. c) La disolución anticipada y la liquidación

de la asociación, requerirán de quórum especial, como sigue: Se consideraran legalmente instaladas en Primera Convocatoria, cuando esté representado a lo menos, el setenta y cinco por ciento de los Asociados ; y tratándose de Segunda Convocatoria, con la asistencia del sesenta por ciento de los Asociados , los acuerdos que se tomen, con el voto favorable de cuando menos el sesenta por ciento de los Asociados presentes, en ambas opciones serán válidos y obligarán aún a los ausentes y disidentes.-----

**ARTÍCULO 21.-** En cualquier tiempo podrán celebrarse Asambleas para ocuparse de los asuntos que le sean sometidos por el Consejo Directivo, o a petición o por lo menos por tres cuartas partes de los Asociados , en pleno uso de sus derechos y al corriente en el pago de sus cuotas, o de tres cuartas partes de los Miembros del Consejo Directivo, reuniones que se ocuparán de resolver los asuntos que hayan motivado la convocatoria y dependiendo de los asuntos a tratar en ellas, se determinará el quórum requerido para considerarlas legalmente instaladas, de acuerdo con lo estipulado en los Artículos Vigésimo y Vigésimo primero de estos Estatutos. -----

**ARTÍCULO 22.-** Todo asistente a una Asamblea, deberá acreditar ante la Secretaría de la misma, la personalidad con que concurre, a más tardar diez minutos antes de la indicada para iniciarse la reunión, con el fin de elaborar la lista de asistencia y estar en situación de determinar la existencia o inexistencia del quórum requerido. Quienes se abstengan de registrarse, serán considerados ausentes quedando sin efecto su intervención en los asuntos a tratar o votar en la reunión. -----

**ARTÍCULO 23.-** Las Asambleas de Asociados, serán presididas por el Presidente del Consejo Directivo y actuará como Secretario, el del propio Consejo Directivo. En ausencia del Presidente éste será suplido por el Vocal correspondiente. En las ausencias del Secretario, los sustituirán quien designe el Presidente, de entre los representantes de los Asociados presentes, debidamente acreditados como Asambleístas.-----

**ARTÍCULO 24.-** Los Representantes de los Asociados, deberán de emitir su voto cuando se discutan asuntos en que se encuentren directamente interesada la Institución que representan, ellos en lo personal. -----

**ARTÍCULO 25.-** Del resultado de cada Asamblea el Secretario, deberá levantar un acta en la que conste lo que haya sido tratado, la que conste lo que haya sido tratado, la que deberá ser firmada por el Presidente, el Secretario o quienes hayan fungido como tales, por los Escrutadores y por los representantes de los Asociados asistentes que desearan hacerlo. -----

**ARTÍCULO 26.-** Las Asambleas deberán reunirse en el domicilio social, salvo que en la Convocatoria se designe un sitio diferente. -----

**ARTÍCULO 27.-** A las Asambleas Generales de Asociados concurrirán con voz y voto, exclusivamente los Representantes o en su ausencia, los representantes suplentes designados



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
NOTARIA PÚBLICA No. 2  
SUPLENTE  
LIC. JORGE IVÁN PEDRAZA RODRÍGUEZ  
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO  
PRIMER DISTRITO

de acuerdo con lo previsto en estos estatutos. Cada Representante, o su suplente en funciones, gozarán de un voto en las asambleas. -----

**ARTÍCULO 28.-** No podrá tratarse en ninguna Asamblea, ningún asunto que no hubiera sido expresamente incluido en la orden del día publicada con la convocatoria, salvo que en la reunión estuviere representada la totalidad de los Asociados y los asistentes acreditados, expresaran su conformidad para la discusión y en su caso, aprobación para que dicho asunto se discuta y resuelva. -----

**ARTÍCULO 29.-** De toda asamblea se levantará un acta en la que consten todos los acuerdos en ella tomados, la que después de leída y aprobada por los asistentes deberá ser firmada por quienes hayan presidido la reunión, el secretario y el o los escrutadores que hubieren actuado en las votaciones. A los expedientes que se formen de cada asamblea deberán agregarse una copia del acta levantada y de la respectiva lista de asistencia. Las actas de las asambleas con requerimientos especiales de quórum deberán además ser protocolizadas ante notario público.

#### ----- CAPÍTULO V -----

#### ----- DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA ASOCIACIÓN -----

**ARTÍCULO 30.-** La administración de la Asociación estará a cargo de un Consejo Directivo, el cual durará en su encargo tres años y estará integrado por cinco miembros: Presidente. Tres Vocales: el Presidente de la Asociación y el comisario serán elegidos por la Asamblea de Asociados, pudiendo ser miembros de la asociación o persona extraña a ella. ----- El secretario será designado por el Presidente del Consejo Directivo. Los así designados o nombrados, durarán en su encargo tres años, pudiendo extender dicho término, a juicio de quienes gozan de la facultad de designarlos. -----

Existirá además, un Consejo Consultivo, integrado por los asociados honorarios de la asociación, en calidad de cuerpo asesor respecto de los problemas y asuntos que le encomiende la Asamblea de Asociados. Para ser electo en calidad de Presidente o vicepresidente de la Asociación, se requiere que dichos nombramientos sean llenados por profesionales de las carreras siguientes: Arquitecto, Ingeniero Civil Licenciado en Derecho. Los miembros de los Consejos seguirán en sus encargos hasta que la asamblea designe a quien los sustituya. -----

**ARTÍCULO 31.-** Corresponde al Consejo Directivo, como órgano de administración y operación la representación de la Asociación ante toda la clase de autoridades y dependencias gubernamentales, instituciones educativas, sociedades, asociaciones y organismos de cualquier índole con los que en el ejercicio de su objeto social, tenga o llegue a tener contacto con la propia Asociación. Le compete al propio Consejo Directivo, comunicar a las Instituciones que hayan solicitado su acreditación, el resultado de los trabajos respectivos, así como el análisis de las inconformidades presentadas por los solicitantes y resolver, ratificando o rectificando el contenido de dichos dictámenes o resoluciones. -----

**ARTÍCULO 32.-** Para el mejor desempeño de sus funciones al Consejo Directivo se le otorgan las facultades y atribuciones siguientes:

- I.-** Representar a la Asociación con Poder General para Pleitos y Cobranzas, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, sin limitación alguna en los términos de los Artículos (2448) dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho del párrafo primero y (2481) dos mil cuatrocientos ochenta y uno del Código Civil vigente en el Estado de Nuevo León y sus correlativos los (2554) dos mil quinientos cincuenta y cuatro del párrafo primero y (2587) dos mil quinientos ochenta y siete del Código Civil Federal, estando facultado especialmente pero sin limitación alguna para:
- a).**- Representar a la Asociación ante personas físicas o morales y ante toda clase de Autoridades de cualquier fuero, sean Judiciales, Civiles, Penales, Administrativas o del Trabajo, tanto de Orden Federal como Local, en toda la extensión de la República en Juicio o fuera de él.
  - b).**- Promover toda clase de Juicios de carácter civil o penal, incluyendo el Juicio de Amparo, seguirlos en todos sus trámites y desistirse de ellos.
  - c).**- Interponer recursos contra autos, sentencias interlocutorias y definitivas, consentir los favorables y pedir revocación.
  - d).**- Contestar las demandas que se interpongan en contra de la Asociación y seguir los juicios por sus demás trámites legales.
  - e).**- Interponer toda clase de recursos, en las instancias y ante toda clase de autoridades que procedan.
  - f).**- Reconocer firmas, documentos y redarguir de falsas las que se presenten por la contraria.
  - g).**- Presentar testigos, ver, protestar a los de la contraria, tacharlos y represtarlos.
  - h).**- Articular y absolver posiciones.
  - i).**- Transigir y comprometer en árbitros.
  - j).**- Recusar Magistrados, Jueces y demás funcionarios judiciales, sin causa, con causa o bajo protesta de decir verdad.
  - k).**- Nombrar peritos.
  - l).**- Recibir valores, otorgar recibos y cartas de pago.
  - m).**- Formular, presentar denuncias, querellas, acusaciones, coadyuvar con el Ministerio Público en causas criminales, constituir en parte civil a la Asociación y otorgar perdones cuando a su juicio el caso lo amerite y legalmente proceda.
  - n).**- Representar a la Asociación en los Juicios o procedimientos laborales con las calidades jurídicas y con todas las facultades que sean necesarias, entre otras las prescritas en los Artículos (11) once, (692) seiscientos noventa y dos, fracciones Segunda y Tercera, (694) seiscientos noventa y cuatro, (695) seiscientos noventa y cinco, (786) setecientos ochenta y seis, (876) ochocientos setenta y seis, Fracciones Primera y Sexta, (899) ochocientos noventa



NOTARIA PÚBLICA No. 2  
S U L L E N T E  
LIC. JORGE IVAN PEDRAZA RODRÍGUEZ  
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO

PRIMER DISTRITO  
y nuevo, en relación a lo aplicable con las normas de los Capítulos Décimo Segundo y Décimo  
Séptimo del Título Décimo Catorce y demás disposiciones relativas de la Ley Federal de  
Trabajo. -----

**II.**.- Administrar los negocios y bienes de la Asociación con Poder General, en los términos del  
párrafo segundo del Artículo (2448) dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho del Código Civil  
vigente en el Estado de Nuevo León y su correlativo el (2554) dos mil quinientos cincuenta y  
cuatro del Código Civil Federal, y el Artículo (10) diez de la Ley General de Sociedades  
Mercantiles estando facultado en consecuencia para realizar todas las operaciones inherentes  
al objeto de la Asociación, estando autorizado por lo tanto, pero sin que este constituya  
limitación alguna, al mandato a que se refiere el presente punto: -----  
**a).**.- Nombrar, remover y/o revocar al Gerente, Apoderados, Agentes y Empleados de la  
Asociación, determinando sus atribuciones, condiciones de trabajo y remuneraciones. -----  
**b).**.- Celebrar contratos individuales y colectivos de trabajo. -----  
**c).**.- Convocar a las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias de Accionistas, ejecutar  
sus acuerdos, en general llevar a cabo todos los actos y operaciones que fueren necesarios o  
convenientes para los fines de la Asociación, con excepción de los expresamente reservados  
por la Ley o los Estatutos a la Asamblea. -----

**III.**.- Celebrar y Ejecutar actos de dominio respecto de los bienes y derechos de la Asociación,  
sin limitación alguna, en los términos del párrafo tercero del Artículo (2448) dos mil  
cuatrocientos cuarenta y ocho del Código Civil vigente en el Estado de Nuevo León y su idéntico  
el Artículo (2554) dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil vigente en el Distrito  
Federal. -----

Previo acuerdo de la Asamblea obtener préstamos y autorizar personas para conseguirlos,  
otorgando las garantías necesarias y firmar créditos otorgando cualquier tipo de garantía. --

**IV.**.- Poder General cambiario, en los términos del Artículo (9) noveno y (85) ochenta y cinco  
de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pudiendo en consecuencia otorgar,  
suscribir, aceptar, avalar, endosar, y negociar Títulos de Crédito a nombre de la Asociación,  
abrir y cancelar cuentas bancarias a nombre de la Asociación y autorizar personas que giren a  
cargo de la misma. -----

**V.**.- Formular, aprobar y reformar en todo tiempo los reglamentos de la Asociación y los de  
todos sus órganos. -----

**VI.**.- Formular aprobar y reformar en todo tiempo el plan anual de actividades de la Asociación  
inclusive el presupuesto anual. -----

**VII.**.- Designar, en caso de requerirse, libremente al personal de la Asociación y de sus  
dependencias y revocar las designaciones hechas, además asignar a dicho personal sus  
funciones, facultades, obligaciones, sueldos y emolumentos. -----

**VIII.**.- Designar las comisiones que sean necesarias asignándoles facultades y obligaciones. --

**IX.-** Conferir poderes generales y especiales con las facultades que acuerde y revocarlos.-----

**X.-** Delegar una o varias de sus facultades. -----

**XI.-** Acordar provisionalmente sobre la admisión de nuevos asociados, en los términos del artículo (10º) décimo de estos Estatutos y sobre la exclusión de asociados, en los términos del artículo (14º) décimo cuarto de estos Estatutos.-----

Las facultades descritas en este artículo tienen carácter enunciativo, más o limitativo. En consecuencia, son facultades del Consejo Directivo todas aquellas que este pueda requerir para una adecuada, eficiente y completa operación de la Asociación.-----

**ARTÍCULO 33.-** La designación de los vocales del Consejo Directivo es derivada de su carácter de Presidentes de sus respectivas Asociaciones, por lo cual el desempeño de esos puestos y su permanencia en el seno de dicho Consejo, está condicionada a que los designados tengan y conserven tal calidad, en lo que se refiere al Presidente y se aplicarán las siguientes reglas: 1. Se procederá a elegir en primer lugar al presidente, 2. Serán elegidos por voto directo, simple y secreto de los representantes. 3. Se considerará elegido aquel candidato que haya recibido mayoría simple de los votos de Asociados. 4. Tendrán derecho a emitir su voto los Asociados que se encuentren al corriente en el pago de sus cuotas en la Asociación 5. En los casos en que alguno o algunos de los vocales del Consejo Directivo en funciones, dejen de ostentar la calidad de Presidente de su Asociación o Representante en su caso, antes de la terminación del periodo de tres años para el que hayan sido electos, serán substituidos hasta completar ese plazo, por quien lo sustituya como Presidente de su Asociación o Representante, en representación de la Institución a la que haya pertenecido el sustituido. 6. Toda vez que la calidad de vocales del Consejo Directivo se atribuye en función de la representación que ostenten, salvo los casos de Presidente, Secretario y Comisario, en el ejercicio de las respectivas funciones, no cabrán más substituciones que las expresamente previstas en estos estatutos. 7. El tercer vocal es representante de los colegios asociados y serán ellos los que designen a su representante. -----

**ARTÍCULO 34.-** El Consejo Directivo deberá reunirse a lo menos cada dos meses para lo cual deberá ser convocado por el Presidente o a solicitud del mismo, por el Secretario, considerándose legalmente reunido en primera convocatoria, con la asistencia de cuatro de sus miembros y no habiendo dicho quórum podrá ser convocado en Segunda Convocatoria, el mismo día, una vez transcurridos treinta minutos de la hora fijada para la primera convocatoria, en la que el quórum se conformará con los Miembros que se hallen presentes, y los vocales ocuparán el lugar de los ausentes en el orden en que fueron designados, cualquiera que sea su número y sus decisiones serán válidos y obligarán a los ausentes o disidentes. Serán válidos los acuerdos tornados por la mayoría simple de los presentes, tanto en primera como en segunda convocatorias. El secretario, elaborará las Actas de las reuniones y en lo que hace a los Acuerdos que se tomen en ellas, deberá difundirlos entre los Asociados



NOTARIA PÚBLICA NO. 2  
S U P L E N T E  
LIC. JORGE IVÁN PEDRAZA RODRÍGUEZ  
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO  
PRIMER DISTRITO

en la forma más eficaz posible. Además de los miembros de dicho órgano, podrán asistir a las sesiones del Consejo Directivo los representantes de las Comisiones de trabajo que deban informar en su gestión según los temas a tratar, así como, si ese fuera el caso, los asesores o consultores involucrados en dicho tema. Todos los invitados a las reuniones del Consejo Directivo, que no tengan carácter de Miembros del mismo, concurrirán a las sesiones con voz, pero sin voto.

**ARTÍCULO 35.-** Corresponde al Presidente, la representación del Consejo Directivo de la asociación, pudiendo ejecutar los acuerdos y desempeñar todas las funciones del mismo sin necesidad de autorización expresa al respecto. Son facultades y atribuciones específicas del Presidente las siguientes:

- a) Tener la representación legal de la asociación y el uso de la firma social con todas las facultades generales y especiales que conforme a la ley requieran cláusulas especiales en los términos del Artículo (2448) dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho del Código Civil para el estado de Nuevo León y sus correlativos de los estados de la república mexicana, quedando facultado en forma expresa para articular y absolver posiciones, interponer toda clase de recursos y desistirse de los mismos, inclusive del juicio de amparo; formular querellas o denuncias criminales y ratificarlas constituyendo a la asociación en coadyuvante del ministerio público y otorgar en los casos de que se proceda el perdón correspondiente. Para el ejercicio de actos de dominio en materia de compraventa de bienes inmuebles, se requerirá autorización expresa de Asamblea de Asociados, en reunión convocada al efecto.
- b) Representar a la asociación ante cualquier autoridad judicial administrativa o de trabajo tanto federal como estatal, para lo cual se le deberá otorgar poder en materia laboral con facultades expresas para articular y absolver posiciones, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo setecientos ochenta y seis de la Ley Federal del Trabajo, con facultades para administrar las relaciones laborales y conciliar, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos once y ochocientos setenta y seis, fracciones Primera y Sexta de la citada Ley, así como comparecer en juicio en los términos de las fracciones Segunda y Tercera del Artículo seiscientos noventa y dos y ochocientos setenta y ocho de la ya mencionada Ley.
- c) Convocar directamente o por conducto del Secretario a las reuniones del Consejo Directivo, de los diversos Comités que se constituyan y a las Asambleas de Asociados, las cuales presidirá en todos los casos.
- d) Cumplir y hacer cumplir estos estatutos, así como los acuerdos emanados del Consejo Directivo y de las Asambleas tanto de Asociados, como las Técnicos docentes.
- e) Designar las comisiones de trabajo que resulten necesarias para la ejecución de los programas de actividades aprobados, asignándoles sus funciones y facultades.

- f) Aprobar y autorizar los gastos y desembolsos que hagan o deban hacer los miembros del Consejo Directivo, los Comités que se establezcan o las comisiones de trabajo en ejercicio del presupuesto económico de la Asociación. -----
- g) Administrar y custodiar en coordinación con los Administradores que se designen el patrimonio social. -----
- h) Formular y someter a la consideración y aprobación de la asamblea de asociados el informe anual de actividades y el de tesorería. -----
- i) Otorgar y revocar poderes generales y especiales, dentro de los límites de sus propias facultades. -----
- j) Las demás que se deriven de lo previsto en estos estatutos, de su carácter de representante legal de la Asociación o las que le sean expresamente asignados por el Consejo Directivo o por la Asamblea de Asociados. -----

**ARTÍCULO 36.-** El Secretario del Consejo Directivo, suplirá al Presidente en sus ausencias temporales o eventuales en cuyas circunstancias y durante todo el tiempo que las mismas subsistan, asumirá la representación del Consejo Directivo y de la asociación en los términos establecidos en el Artículo correspondiente de estos Estatutos. El Secretario tendrá la obligación de asistir a todas las sesiones del Consejo Directivo y a las Asambleas de Asociados que se celebren. Al Presidente del Consejo Directivo de la Asociación, le corresponde presidir el Comité de Acreditación de la misma. En los casos de ausencia definitiva del Presidente o a la conclusión del periodo legal para el que fue electo, asumirá la Presidencia el Secretario de acuerdo con lo previsto en el Artículo correspondiente de estos Estatutos. La toma de posesión como Presidente, en todos los casos se efectuará en Asamblea de Asociados celebrada al efecto. -----

**ARTÍCULO 37.-** Los vocales serán suplidos en sus ausencias temporales por los demás nombrados y las definitivas por quien sea designado para suplirlos por la Institución que los haya nombrado y tendrán asimismo la obligación de asistir a las asambleas de asociados que se celebren. -----

**ARTÍCULO 38.-** El Secretario designado, tendrá las responsabilidades y atribuciones siguientes: a) Asistir a todas las sesiones del Consejo Directivo y a las Asambleas de Asociados que se convoquen actuando en esas reuniones en tal carácter y levantando las correspondientes Actas y constancias de los acuerdos que se tomen y dándoles la difusión para los efectos que procedan. b) Por acuerdo del Presidente del Consejo Directivo, convocar a la celebración de las reuniones del propio Consejo o para la celebración de Asambleas de Asociados. c) Las demás que le sean encomendadas por el Presidente del Consejo Directivo.

----- **CAPÍTULO VI.** -----

----- **DE LOS EJERCICIOS SOCIALES** -----



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
NOTARIA PÚBLICA N° 2  
SUPLENTE  
LIC. JORGE IVÁN PIEDRAZA RODRÍGUEZ  
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO  
PRIMER DISTRITO

**ARTÍCULO 39.-** Los ejercicios sociales se iniciarán el 10 de enero y terminarán el 31 de diciembre de cada año, excepto el primer año en que tendrán su inicio a la firma de la escritura en que se protocolice la constitución de la Asociación y tendrá su término el treinta y uno de diciembre de dos mil diez y nueve. -----

#### **CAPÍTULO VII**

#### **DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA ASOCIACIÓN**

**ARTÍCULO 40.** La Asociación se disolverá: a) Por acuerdo de Asamblea de Asociados, con quórum especial. b) Imposibilidad real o legal de realizar sus fines sociales. c) Por resolución dictada por una autoridad competente. d) Los demás que se señalan en el Código Civil. -----

**ARTÍCULO 41.-** Acordada la disolución, la asociación iniciara la liquidación de sus activos y pasivos para cuyo efecto la Asamblea de Asociados, designará a uno o varios liquidadores quienes en el desempeño de su función gozaran de las facultades previstas por la Ley o aquellas que la propia Asamblea les otorgue, las que en todo caso incluirán: a) La conclusión de los asuntos pendientes en la forma que se juzgue más conveniente. b) Cobrar lo que le adeuden a la Asociación y cubrir sus pasivos. c) Realizar o disponer de los bienes que integran el haber social de acuerdo con las instrucciones que al efecto reciban de la Asamblea de Asociados que les haya designado y con los preceptos aplicables de Ley. d) Elaborar el balance final de liquidación y someterlo a consideración de la Asamblea de Asociados convocada al efecto. e) Proponer la distribución del remanente si lo hubiera, para su entrega a la asociación civil autorizada a recibir donativos y con fines y objetivos similares a la que se liquida, que la asamblea general de asociados determine. -----

**ARTÍCULO 42.-** Concluida la liquidación se procederá a la cancelación de los registros correspondientes en las dependencias gubernamentales, y demás organismos que procedan.

**ARTÍCULO 43.-** En lo no previsto en estos Estatutos, la Asociación se regirá por lo dispuesto en el Código Civil vigente para el Estado de Nuevo León. -----

**ARTÍCULO 44.-** El presidente fundador, después de haber concluido con su periodo de presidir el consejo, tendrá la facultad de ser un Presidente Emérito hasta que el consejo dejare de existir, donde todas las decisiones que tomen futuras administraciones siempre deberán consultarse con el Presidente Emérito para no perder la Misión y la Visión del consejo como se formó originalmente. -----

#### **TRANSITORIAS**

**PRIMERA:- NOMBRAMIENTO DEL CONSEJO DIRECTIVO.-** Los Asociados miembros reunidos en la primera Asamblea Ordinaria, por unanimidad, acuerdan: -----  
**a).- Se designa como primer Consejo Directivo de esta Asociación, a los siguientes asociados:**

<b>PRESIDENTE</b>	<b>GERARDO VARGAS CORTES</b>
<b>SECRETARIO</b>	<b>JESUS ARMANDO RABAGO MUZQUIZ</b>
<b>TESORERO</b>	<b>JAIME GUADALUPE BAYLISS VEGA</b>
<b>COMISARIO</b>	<b>PABLO DE LA GARZA GONZALEZ</b>

A quienes se le conceden las facultades contenidas en el **Artículo 32 de los estatutos sociales**, el cual se tiene por reproducido en este apartado para todos los efectos legales. ---

----- **AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA** -----

El suscrito Notario hago constar que agrego al apéndice de mi Protocolo el Permiso expedido para la constitución de esta sociedad por parte de la Secretaría de Economía con clave única de documento (CUD) (A201910171108485589) letra "A", dos, cero, uno, nueve, uno, cero, uno, siete, uno, uno, cero, ocho, cuatro, ocho, cinco, cinco, ocho, nueve y en el cual se conviene con el Gobierno Mexicano lo siguiente: -----

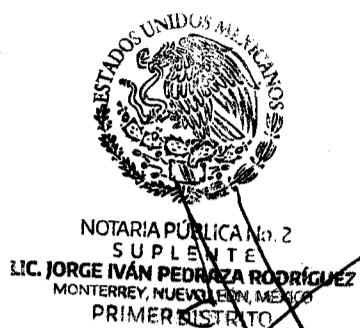
"ningún extranjero, persona física o moral tendrá participación social en la empresa, ni sociedades o asociaciones mexicanas con cláusula de admisión de extranjeros, por lo que si alguno de ellos llegare a considerarse con derecho respecto a esta asociación, así como de los bienes, derechos, concesiones, participaciones o intereses cuya titularidad corresponda a la Asociación, y de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sea parte esta Asociación, perder en beneficio de la Nación las participaciones sociales que hubieren adquirido." -----

--- **ARTÍCULO (2448) DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO DEL CÓDIGO CIVIL** -----

EL NOTARIO QUE ACTÚA, da fe de que el artículo (2448) dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho del Código Civil vigente en el Estado de Nuevo León, idéntico al (2554) dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil Federal, a la letra dice: "ARTÍCULO 2448.- En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastara que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna. En los poderes generales para administrar bienes, bastara expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas. En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastara que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos. Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales. Los notarios insertaran este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen". - DOY FE. -----

Los Asociados expresan que se dan por notificados del contenido del artículo (22) veintidós del Reglamento para el uso de denominaciones y razones sociales: "Artículo (22) veintidós:---

*"Las Sociedades o Asociaciones que usen o pretendan usar una Denominación o Razón Social tendrán las obligaciones siguientes: I. Responder por cualquier daño, perjuicio o afectación que pudiera causar el uso indebido o no autorizado de una Denominación o Razón Social conforme a la Ley y este Reglamento, y II. Proporcionar a la Secretaría la información y documentación que le sea requerida por escrito o a través del Sistema en relación con el uso de una Denominación o Razón Social, al momento de reservar la Denominación o Razón Social,*



*durante el tiempo en que se encuentre en uso, y después de que se haya dado el Aviso de Liberación respecto de la Denominación o Razón Social. Las obligaciones establecidas en las fracciones anteriores, deberán constar en el instrumento mediante el cual se formalice la constitución de la Sociedad o Asociación o el cambio de su Denominación o Razón Social." ---*

#### **----- REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES -----**

El suscrito Notario, no solicita el registro federal de contribuyentes de los comparecientes, pues se hace constar que la constitución que en este acto se protocoliza corresponde a una persona moral con fin no lucrativo en los términos del título (III) tercero de la Ley del Impuesto sobre la Renta.-----

#### **----- GENERALES -----**

Los comparecientes manifestaron bajo protesta de decir verdad las siguientes: -----  
El señor **GERARDO VARGAS CORTÉS**, ser mexicano por nacimiento, originario Juan Aldama, Zacatecas, donde nació el día (30) treinta de julio de (1961) mil novecientos noventa y uno, mayor de edad, casado, arquitecto, inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes con clave VACG610730L45, al corriente en el pago del Impuesto sobre la Renta, sin justificarlo, con clave única de Registro Nacional de Población VACG610730HZSRRR00, y con domicilio en la calle Ignacio Allende número (1018-A) mil dieciocho letra "A", colonia centro, en el municipio de Monterrey Nuevo León, código postal número (64000) sesenta y cuatro mil. -----

El señor **JESÚS ARMANDO RABAGO MUZQUIZ**, ser mexicano por nacimiento, originario Muzquiz, Coahuila de Zaragoza, donde nació el día (04) cuatro de septiembre de (1950) mil novecientos cincuenta, mayor de edad, casado, arquitecto, inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes con clave RAMJ5009046X5, al corriente en el pago del Impuesto sobre la Renta, sin justificarlo, con clave única de Registro Nacional de Población RAMJ500904HCLBZS02, y con domicilio en la calle Álamo Verde número (451) cuatrocientos cincuenta y uno, colonia Álamos del Parque, municipio de Apodaca, Nuevo León, código postal (66633) sesenta y seis mil seiscientos treinta y tres. -----

El señor **JAIME GUADALUPE BAYLISS VEGA**, ser mexicano por nacimiento, originario Ciudad Obregón, municipio de Cajeme, Sonora, donde nació el día (28) veintiocho de diciembre de (1962) mil novecientos noventa y dos, mayor de edad, casado, Ingeniero Civil, inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes BAVJ621228S86, al corriente en el pago del Impuesto sobre la Renta, sin justificarlo, con clave única de Registro Nacional de Población BAVJ621228HSRYGM07, y con domicilio en la calle Ciprés número (119) ciento diecinueve, colonia Cumbres Elite Privadas, en Monterrey, Nuevo León, con código postal número (64349)-sesenta y cuatro mil trescientos cuarenta y nueve. -----

El señor **PABLO DE LA GARZA GONZÁLEZ**, ser mexicano por nacimiento, originario de Monterrey, Nuevo León, donde nació el día (12) doce de marzo de (1934) mil novecientos treinta y cuatro, mayor de edad, casado, arquitecto, inscrito en el Registro Federal de

Contribuyentes con la clave GAGP340312551, al corriente en el pago del Impuesto sobre la Renta, sin justificarlo, con clave única de Registro Nacional de Población GAGP340312HNLRNB03 y con domicilio en la calle Andalucía número (3836) tres mil ochocientos treinta y seis, colonia Torremolinos del municipio de Monterrey, Nuevo León, código postal (64850) sesenta y cuatro mil ochocientos cincuenta. -----

----- **CERTIFICACIÓN NOTARIAL:** -----

Para los efectos del artículo (107) ciento siete de la Ley del Notariado Vigente en el Estado de Nuevo León, el suscrito Notario Público certifica y hace constar que los comparecientes en este acto me exhiben identificación documental consistente en: -----

El señor **GERARDO VARGAS CORTÉS**, credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral (IDMEX140576004) letras "I", "D", "M", "E", "X", uno, cuatro, cero, cinco, siete, seis, cero, cero, cuatro. -----

El señor **JESÚS ARMANDO RABAGO MUZQUIZ**, credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral (IDMEX1560392594) letras "I", "D", "M", "E", "X", uno, cinco, seis, cero, tres, nueve, dos, cinco, nueve, cuatro. -----

El señor **JAIME GUADALUPE BAYLISS VEGA**, credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral (IDMEX1305482658) letras "I", "D", "M", "E", "X", uno, tres, cero, cinco, cuatro, ocho, dos, seis, cinco, ocho. -----

El señor **PABLO DE LA GARZA GONZÁLEZ**, credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral (IDMEX1241460286) letras "I", "D", "M", "E", "X", uno, dos, cuatro, uno, cuatro, seis, cero, dos, ocho, seis. -----

Respectivamente cuyas fotografías coinciden con los rasgos faciales de los comparecientes de las cuales agrego fotocopia al apéndice de mi protocolo. -----

----- **FE NOTARIAL** -----

YO, EL NOTARIO, DOY FE, de la verdad del acto, de la fidelidad de lo relacionado y transcurto, de conocer personalmente a los comparecientes, los que en mi opinión tienen la capacidad civil necesaria para contratar y obligarse, sin que me conste nada en contrario, de que les leí la presente escritura pública en la que cumple con los requisitos que establecen los artículos (106) ciento seis (107) ciento siete y demás relativos de la Ley del Notariado vigente en el Estado de Nuevo León. Manifestando los comparecientes su conformidad y ratificando el contenido íntegro de éste instrumento. DOY FE. -----

AUTORIZO EL PRESENTE INSTRUMENTO, PARA QUE LA SOCIEDAD "COLEGIO DE ASESORES EN DESARROLLO URBANO DE NUEVO LEÓN", ASOCIACIÓN CIVIL, SEA INSCRITA EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES Y LA CORRESPONDIENTE INSCRIPCIÓN EN EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT), ASÍ COMO PARA QUE OBTENGA LA E.FIRMA DE PERSONAS MORALES.- DOY FE. -----



Licenciado JORGE IVÁN PEDRAZA RODRÍGUEZ.

Notario Suplente

Notaría Pública número (2) dos

NOTARIA PÚBLICA No. 2  
S U P L E N T E

LIC. JORGE IVÁN PEDRAZA RODRÍGUEZ  
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO  
PRIMER DISTRITO



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. OM 1434/LXXV  
Anexo al Expediente Núm. 12833/LXXV

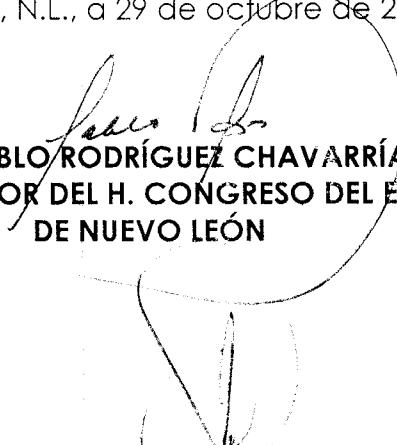
**C. Arq. Gerardo Vargas Cortes  
Presidente del Colegio de Asesores en  
Desarrollo Urbano de Nuevo León, A.C.  
Presente.-**

Con relación a su escrito, mediante el cual remite diversos comentarios a la propuesta de reforma al Artículo 335 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, que está siendo analizada por esta Soberanía, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

**"Trámite: De enterado y se anexa al Expediente 12833/LXXV, que se encuentra en las comisiones unidas de Justicia y Seguridad Pública y Desarrollo Urbano."**

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE  
Monterrey, N.L., a 29 de octubre de 2019

  
**C.P. PABLO RODRÍGUEZ CHAVARRÍA  
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN**

Monterrey, Nuevo León., a 4 de noviembre del 2019

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

C. Dip. Juan Carlos Ruiz García

Presidente de la Mesa Directiva de la LXX Legislatura

C. Dip. Nancy Aracely Olguín Díaz

Presidenta de la Comisión de Desarrollo Urbano de la LXXV Legislatura

C. Dip. Álvaro Ibarra Hinojosa

Presidente de la Comisión de Justicia y Seguridad Pública de la LXXV Legislatura



### **Observaciones a iniciativa de reforma para fincar responsabilidades a profesionistas Directores Responsables de Obra**

En días pasados se dio a conocer la propuesta de iniciativa reforma donde se pretende eficientizar el trabajo de supervisión de obras en ejecución y en la cual se proponen las sanciones al profesionista Director Responsable de Obra, misma que al analizarla es evidente que aún requiere mayor estudio para que realmente sea Eficiente, Completa y Justa.

Es muy riesgoso fincar responsabilidades a una función como la del Director Responsable de Obra sin antes ver todo el panorama detrás de esta figura.

La iniciativa hace referencia como un elemento de delito (en el análisis de elementos del delito, inciso B Elementos Objetivos), que el profesionista “dé permiso o autorice el desarrollo de una construcción en la que otorga su responsiva”. Es de conocimiento básico que el único facultado para otorgar dicho permiso es la autoridad municipal competente, como lo marca la Ley de Asentamientos Urbanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, Capítulo Tercero, Artículo XI, Párrafo XII que establece al Municipio como único facultado para “*Otorgar o negar las solicitudes de autorizaciones, permisos o licencias de uso de suelo, uso de edificación, construcción, fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, reotificaciones, parcelaciones, así como conjuntos urbanos, y demás trámites que regule esta Ley y los reglamentos municipales en la materia, de acuerdo con los planes o programas de desarrollo urbano, las disposiciones de la presente Ley, la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, y tomar en cuenta las Normas Oficiales Mexicanas en materia de Accesibilidad Universal vigentes, y demás que resulten aplicables. Tratándose de inmuebles ubicados en zonas de riesgo alto y muy alto, según lo indique el Atlas de Riesgo, la autoridad municipal competente en materia de desarrollo urbano, deberá solicitar opinión de la Secretaría*”

Y en Párrafo XXII. “*Revocar los acuerdos de licencias, permisos y autorizaciones que se expidan en contravención a las disposiciones de la presente Ley, y demás disposiciones civiles y administrativas de observancia general*”

Otro elemento importante a considerar en que en dicha iniciativa de reforma no indica claramente cuales son las funciones de un Director Responsable de Obra. Cabe aclarar que esta figura no está facultada para determinar en obra el uso de materiales, costos, etc., por tal motivo es imprescindible determinar las reales funciones de este profesionista antes de fincar responsabilidades. Tampoco aclara que debe existir los corresponsables de obra que son los profesionistas con especialidades y que apoyan en diferentes facetas la revisión de una obra.

Es importante que esta iniciativa de reforma incluya para la autorización de toda obra, la firma de todos los profesionistas involucrados en el desarrollo del proyecto arquitectónico desde su etapa inicial, dando más legitimidad y claridad a la autoridad competente para su autorización.

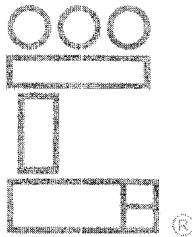
El Director Responsable de Obra y sus Corresponsables de Obra tendrán mayor eficacia y claridad al revisar que el proyecto autorizado cumpla con el proceso constructivo aprobado de acuerdo a las Normas y Leyes vigentes.

Otras de las deficiencias en esta reforma es considerar el problema de la autorización y proceso de la construcción como solo inherente al profesionista, como solo problema individual, lo que evidencia no conocerla realidad de las oficinas municipales encargadas de recibir la documentación, revisarla y posteriormente otorgar la licencia de construcción, que en ocasiones este proceso puede durar de meses hasta más del año.

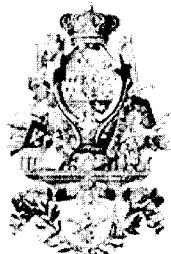
Es importante mencionar que para fincar algún delito por todo evento negativo en alguna obra, resulta primordial considerar otros factores apoyados en peritajes, antecedentes del predio, etc.

Debido a esto es claro que aún falta mayor estudio, más asesoría y acercamiento con los órganos gremiales profesionistas del Estado involucrados en el tema y por ende replantear esta reforma de ley, asegurarse que realmente promueva la seguridad y calidad en el desarrollo de las obras en el Estado de Nuevo León.

El Colegio de Arquitectos de Nuevo León, en conjunto con la Sociedad de Urbanismo Región Monterrey, Academia de Arquitectura Capítulo Monterrey y el Colegio de Ingenieros Civiles de Nuevo León hemos conformado un trabajo en conjunto para determinar claramente las funciones de esta figura, pero sobre todo poniendo las bases para una profesionalización del Director Responsable de Obra.



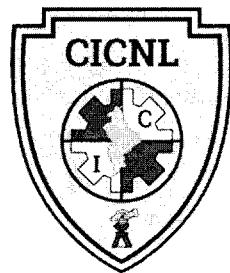
COLEGIO DE ARQUITECTOS DE NUEVO LEÓN, A.C.  
SOCIEDAD DE ARQUITECTOS DE NUEVO LEÓN, A.C.



ACADEMIA NACIONAL DE ARQUITECTURA  
CAPÍTULO MONTERREY



**SURMAC**  
SOCIEDAD DE URBANISMO  
REGION MONTERREY, A. C.



Por lo cual se pide a este Honorable Congreso del Estado y a la Comisión de Justicia y Seguridad Pública un estudio más profundo y sobre todo que sea en conjunto con los organismos de profesionistas mencionados para obtener un resultado que realmente dé una solución palpable a la profesionalización de las construcciones en el Estado.

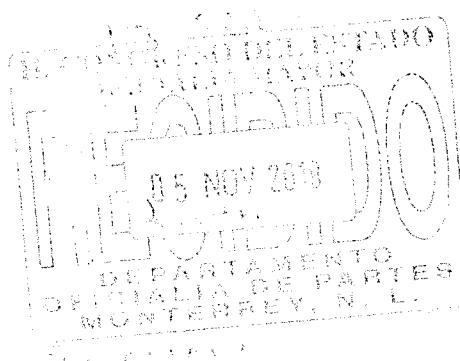
Atentamente,

Arq. Carlos Antonio Ortiz González  
Presidente del Colegio de Arquitectos  
de Nuevo León, A.C.

Arq. Silverio Sierra Velasco  
Presidente de la Academia Nacional  
de Arquitectura Capítulo Monterrey

Arq. Valentín Martínez Cuellar  
Presidente de la Sociedad de Urbanismo  
Región Monterrey, A.C

Ing. Gerardo de Jesús Castañeda Espino  
Presidente del Colegio de Ingenieros Civiles  
de Nuevo León, A.C.





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. OM 1509/LXXV  
Anexo al Expediente Núm. 12833/LXXV

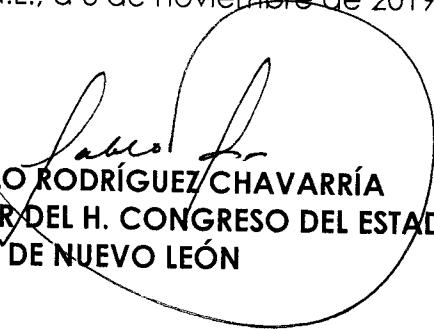
**C. Arq. Carlos Antonio Ortiz González  
Presidente del Colegio de Arquitectos  
de Nuevo León, A.C.  
Presente.-**

Con relación a su escrito, presentado en conjunto con los CC. Arq. Silverio Sierra Velasco, Presidente de la Academia Nacional de Arquitectura Capítulo Monterrey, Arq. Valentín Martínez Cuellar, Presidente de la Sociedad de Urbanismo Región Monterrey, A.C. e Ing. Gerardo de Jesús Castañeda Espino, Presidente del Colegio de Ingenieros Civiles de Nuevo León, A.C., mediante el cual remiten diversos comentarios a la iniciativa de reforma, donde se pretende eficientar el trabajo de supervisión de obras en ejecución y en la cual se proponen las sanciones al profesionista Director Responsable de Obra, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

**"Trámite: De enterado y se anexa en el Expediente 12833/LXXV que se encuentra en las Comisiones unidas de Justicia y Seguridad Pública y Desarrollo Urbano."**

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE  
Monterrey, N.L., a 6 de noviembre de 2019

  
**C.P. PABLO RODRÍGUEZ CHAVARRÍA  
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN**



Monterrey, Nuevo León a 27 de febrero de 2020.

12833/XXXIV

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

C. DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO

C. DIP. ÁLVARO IBARRA HINOJOSA  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA  
P R E S E N T E . -



Por medio del presente, en relación a las propuestas de reforma a la legislación en torno a la figura del “Director Responsable de Obra” en el Estado de Nuevo León presentadas por diversos organismos, este Colegio de Profesionistas de Ingenieros Civiles, pone a su consideración diversas observaciones.

Del análisis realizado a las distintas iniciativas presentadas respecto al tema de los “DRO” en nuestro estado, concluimos que aunado a la acreditación curricular solicitada, como lo es un Título Profesional y una especialidad en determinadas materias, se debe acreditar la experiencia profesional aplicada, toda vez que la responsabilidad de un Director Responsable de Obra trasciende al conocimiento académico, por ello se debe garantizar la salvaguarda de la responsabilidad concedida no solo mediante los conocimientos adquiridos, sino también a través de la experiencia profesional aplicada que proporciona pericia. Lo anterior podría ser acreditado mediante las Certificación que proporcionan los Colegios de Profesionistas; en el caso del Colegio de Ingenieros Civiles de Nuevo León, A.C. se requieren contar por lo menos con un mínimo de 5 años de experiencia comprobable en la materia para obtener la Certificación en alguna especialidad.

Lo anterior, tiene su fundamento en que los Colegios de Profesionistas son los organismos idóneos en llevar a cabo una certificación profesional, según consta en la Ley Reglamentaria Del Artículo 5o. Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad De México en sus artículos 7 y 50 fracción O y la Ley de Profesiones del Estado de Nuevo León en las fracciones V, VI y XIII del artículo 47, las cuales a la letra dicen:

**“Ley Reglamentaria Del Artículo 5o. Constitucional, Relativo Al Ejercicio De Las Profesiones En La Ciudad De México**

**Artículo 7.- Las disposiciones de esta ley regirán en la Ciudad de México en asuntos de orden común, y en toda la República en asuntos de orden federal.**



**Artículo 50.- Los Colegios de Profesionistas tendrán los siguientes propósitos:**

**O).- Formar listas de peritos profesionales, por especialidades, que serán las únicas que sirvan oficialmente;**

**Ley De Profesiones Del Estado De Nuevo León**

**Artículo 47.- Los Colegios Profesionales tendrán las siguientes atribuciones y deberes:**

...  
**V.- Promover ante el Ejecutivo del Estado actividades sociales y culturales y modificaciones a las leyes y reglamentos.**

**VI.- Actuar como cuerpos consultivos para fines del orden público dentro de sus respectivas ramas y en la medida que las leyes los faculten.**

**XIII.- Formar listas de peritos profesionales divididos por especialidades que puedan servir a las autoridades, copias de estas listas se enviarán al Departamento de Profesiones para hacerlas llegar en su caso a las autoridades competentes;”**

Debido a lo anterior, se solicita la inclusión de la participación del mismo, derivado de las facultades que la normatividad aplicable le otorgan, esto con la intención de garantizar profesionistas capacitados para la toma de decisiones que cuenten con bases sólidas en el ámbito a tratar y conocimiento de causa.

Por ello, se propone que la figura de Director Responsable de Obra, cuente con experiencia acreditable en la materia estructuras, cálculos, construcción o equivalente, mediante una Certificación proporcionada por un Cuerpo Colegiado Oficial, quedando concretamente como sigue:

**LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

Legislación vigente	Propuesta
<b>Artículo 356.</b> Para los efectos de este ordenamiento, las funciones del director responsable de obra deberán recaer en persona con estudios en ingeniería civil o arquitectura, con la respectiva cédula profesional y certificado de estudios emitido por institución de educación superior que lo acredite como especialista en estructuras, cálculos, construcción o estudios equivalentes.	<b>Artículo 356.</b> Para los efectos de este ordenamiento, las funciones del director responsable de obra deberán recaer en persona con estudios en ingeniería civil o arquitectura, con la respectiva cédula profesional, <i>título de estudios emitido por institución de educación superior que lo acredite como especialista en estructuras, cálculos, construcción o estudios equivalentes y Certificación en la especialidad de estructuras, cálculo o equivalente, expedida por el Colegio de Ingenieros Civiles o de Arquitectos del, Estado de Nuevo León.</i>



Aunado a lo antes descrito, siguiendo la misma línea de iniciativa propuesta para la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, sugerimos la inclusión de la figura “Verificador Responsable de Proyecto”, toda vez que existe una importante responsabilidad y grado de logro o fracaso de la obra en los trabajos preliminares a la construcción, por lo cual presentamos las siguientes consideraciones adicionales:

- Verificador Responsable de Obra es la persona física auxiliar de la Administración Municipal con autorización y registro de la Secretaría, que realice uno o más estudios preliminares o de Ingeniería para la obra en proyecto,
- Para obtener el Registro de Verificador Responsable de Trámite se requiere:
  - Contar con Título y Cédula Profesional en Arquitectura o Ingeniería Civil;
  - Acreditar ante la Secretaría que conoce la ley y sus normas en el ámbito de la construcción, el atlas de riesgo, diseño urbano, diseño arquitectónico, imagen urbana, anuncios, equipamiento, mobiliario urbano y conservación del patrimonio histórico, artístico y arqueológico de la Federación y Estado; y
  - Contar con una certificación a fin a la materia, proporcionada por un Colegio de Profesionistas según corresponda.
- El Verificador Responsable de Obra será regulado por los mismos lineamientos y Comisión que los Verificadores Responsables de Trámite.

Ahora bien, en adhesión a las propuestas presentadas por CMIC, CAPROBI Y CANADEVI, referentes a la creación de un capítulo especial para los “Delitos del Responsable de Obra” dentro del Código Penal para el Estado de Nuevo León, ponemos a su consideración implementar la Inhabilitación del ejercicio de la profesión, como sanción añadida, esto con la intención de afianzar la responsabilidad que tiene el Director Responsable de Obra no solo como cargo, puesto o comisión, sino también como profesionista. Por lo cual proponemos lo siguiente:

### Código Penal para el Estado de Nuevo León

#### Capítulo IV

Artículo 239 Bis.- Al Director Responsable de Obra o Profesionista Responsable de Obra, que autorice o permita el desarrollo de una construcción, en la que otorgó su responsiva, sin apego a la licencia o a las modificaciones de la misma, aunque estas aún se encuentren en trámite pero dentro de lineamientos, autorización, permiso, registro o la normativa vigente relativa al desarrollo urbano, construcciones, inmuebles y ordenamiento territorial para el estado de Nuevo León, y que con esto cause un daño humano, material o patrimonial, de acuerdo a la gravedad del mismo se le sancionará con pena privativa de la libertad de cuatro a ocho años y multa de cien a mil cuotas, así como inhabilitación del ejercicio de la profesión, por el mismo tiempo al de la pena resultante.



## XXXIV CONSEJO DIRECTIVO 2020 – 2021

“Consolidación del Gremio de Ingenieros Civiles”

De la misma manera serán sancionados los directores, técnicos, verificadores o corresponsables que hayan participado en las etapas previas a la construcción de la obra, cuando se determine que por causas imputadas a su participación haya resultado perjudicada la integridad o vida de alguna persona o haya resultado un daño patrimonial o material.

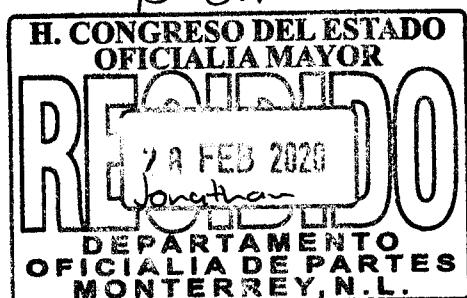
...

Sin más que agregar, agradezco las atenciones y el apoyo brindado a esta solicitud.

ATENTAMENTE

**Dr. Daniel Salas Limón**

Presidente del XXXIV Consejo Directivo del  
Colegio de Ingenieros Civiles de Nuevo León, A.C.  
“Consolidación del Gremio de Ingenieros Civiles”



sin anexos